

Recurso de revisión:

01657/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01657/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El catorce de junio de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00025/OASTLALNE/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Por medio del presente quiero saber el numero de sanciones legalemte impuestas y notificadas durante el año 2016 y lo que va del año 2017 a personas tanto fisicas

Recurso de Revisión: 01657/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

como morales que han incumplido con lo dispuesto en la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios y su reglamento, debiendo especificar en la contestación, el nombre de la persona, ya sea física o moral a quien se le impuso la sanción, monto de la misma y si ya realizó su pago ante la oficina recaudadora del Organismo Descentralizado.” (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: SAIMEX.

II. De las constancias que obran en el SAIMEX, se observa que el cuatro de julio de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información en los términos que se aprecian enseguida:

*O DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE
AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE TLALNEPANTLA DE BAZ, México a 04 de Julio de 2017*

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00025/OASTLALNE/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

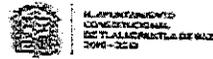
Le envió archivo electrónico con respuesta a su solicitud de información con número de folio SAIMEX 00025/OASTLALNE/IP/2017.

ATENTAMENTE

C. Juan Carlos Díaz López

Recurso de Revisión: 01657/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Adjunto a su respuesta EL SUJETO OBLIGADO remitió el archivo electrónico denominado CONTESTACIÓN SAIMEX 25.pdf, el cual contiene la respuesta emitida por el servidor público habilitado, como se advierte en las imágenes insertas:



MUNICIPIO DE Tlalnepantla de Baz
2006 - 2010

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



OPDM
Tlalnepantla de Baz, Gobierno Abierto, Eficiente y Eficaz

Tlalnepantla de Baz, a 04 de Julio de 2017

OPDM/DAFYC/1333/2017

Asunto: Solicitud de información de SAIMEX 0025

C. JUAN CARLOS DIAZ LOPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
P R E S E N T E.

Por este conducto me es grato saludarle al mismo tiempo que aprovecho la ocasión para informar que de acuerdo al oficio OPDM/UT/00428/2017, en el que se solicita se proporcione el número de sanciones legalmente impuestas y notificadas durante el año 2016 y 2017 a personas físicas y morales que han incumplido lo dispuesto a la ley del agua del estado de México y Municipios y su reglamento, especificando el nombre de la persona, ya sea física o moral y a quien se le impuso la sanción, monto de la misma y si ya se realizó su pago ante las oficinas recaudadoras del organismo descentralizado, así mismo le hago del conocimiento que una parte de la información que solicita contiene datos personales mismo que son clasificados como privados, a continuación desgloso los puntos que requiere.

- Número de sanciones impuestas en 2016, 302 expedientes abiertos.
- Cantidad de sanciones impuestas en 2016, \$608,345.11 recaudado.
- Número de sanciones impuestas en 2017, 381 expedientes abiertos.
- Cantidad de sanciones impuestas en 2017, \$257,255.94 recaudado.

Sin más por el momento, me es grato saludarle.

ATENTAMENTE

LIC. SILVIA MARQUEZ VELASCO
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN, FINANZAS Y COMERCIALIZACIÓN DEL
ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE Tlalnepantla, MEXICO

C.C.P. Lic. Rodolfo Martínez Muñoz, Director General.- Conocimiento.
Lic. En C. Magdalena Salcedo Vilaguer.- Conocimiento.
Lic. Aray Okati Custérez Pozo.- Jefe de Departamento de Supervisión de Cuentas.-Seguimiento.

SILVIA MARQUEZ VELASCO



Rivera Palacio No. 2, Centro Tel. 53 21 65 46 www.opdm-tlalnepantla.gob.mx

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, FINANZAS Y COMERCIALIZACIÓN

Recurso de Revisión: 01657/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
 para la Prestación de los Servicios de
 Agua Potable Alcantarillado y
 Saneamiento del Municipio de
 Tlalnepantla de Baz
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



EL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DE TLAINEPANTLA DE BAZ
2016-2018



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
OPDM
EFICIENTE Y EFECTIVO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN DE CUENTAS
INFORME: ENERO A DICIEMBRE DE 2016

<u>EXPEDIENTES</u> <u>ABIERTOS</u> (Se encuentran en convenio o proceso a pago)	<u>EXPEDIENTES</u> <u>CONCLUIDOS</u> (Se pagaron sanciones impuestas y se cerró el expediente)	<u>EXPEDIENTES</u> <u>PENDIENTES</u> (No han sido atendidos a la fecha.)
2016	2016	2016
TOTAL <u>902</u>	TOTAL <u>477</u>	TOTAL <u>477</u>

- > 76 Personas Morales.
- > 826 Personas Físicas.

INFORME: ENERO A JUNIO 16 DE 2017

<u>EXPEDIENTES</u> <u>ABIERTOS</u> (Se encuentran en convenio o proceso a pago)	<u>EXPEDIENTES</u> <u>CONCLUIDOS</u> (Se pagaron sanciones impuestas y se cerró el expediente)	<u>EXPEDIENTES</u> <u>PENDIENTES</u> (No han sido atendidos a la fecha.)
2017	2017	2017
TOTAL <u>381</u>	TOTAL <u>158</u>	TOTAL <u>222</u>

- > PERSONAS MORALES 47
- > PERSONAS FISICAS 334



Riva Palacio No. 8, Correo Tel. 52 21 08 40 www.opdm-tlalnepantla.gob.mx

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN FINANZAS Y COMERCIALIZACIÓN

Recurso de Revisión: 01657/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Inconforme con la respuesta proporcionada, el cinco de julio de dos mil diecisiete, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01657/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado:

"La respuesta a mi petición" (Sic)

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad:

"La información proporcionada es incompleta ya que de la simple lectura de mi escrito de petición se puede pareciar que solicite lo siguiente: "Por medio del presente quiero saber el numero de sanciones legalemente impuestas y notificadas durante el año 2016 y lo que va del año 2017 a personas tanto físicas como morales que han incumplido con lo dispuesto en la Ley del Agua para el Estado de Mexico y Municipios y su reglamento, debiendo especificar en la contestacion, el nombre de la persona, ya sea física o moral a quien se le impuso la sancion, monto de la misma y si ya realizo su pago ante la oficina recaudadora del Organismo Descentralizado." ya que de la contestacion que me fue entregada via SAIMEX se aprecia que la Directora de Administracion, Finanzas y Comercialización del Organismo Publico Operador de Tlalnepantla manifiesta que parte de la informacion solicitada contenia datos personales clasificados como privados, y de manera general contesta la petición, pero no detallada como la solicite, ya que omitio especificar el nombre de la persona física o moral que cuenta con sancion, el monto de la misma y si ya fue pagada o no; lo que transgrede mi derecho a acceso a la informacion ya que es de explorado derecho que la Directora de Administracion, Finanzas y Comercialización del Organismo Publico Operador de Tlalnepantla no puede clasificar por capricho la informacion ni mucho menos determinar si la misma contiene datos personales, por consecuencia solicito por este medio, se conmine tanto al Titular de la Unidad de Transparencia asi como a la Directora de Administracion, Finanzas y Comercializacion en cuestion entreguen la informacion de la manera en que les fue solicitada cumpliendo con lo

Recurso de Revisión: 01657/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México..” (Sic)

IV. El cinco de julio de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha once de julio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su informe justificado.

VI. En cumplimiento a lo anterior, se observa que **EL RECURRENTE** fue omiso en rendir sus manifestaciones y pruebas que a su derecho convinieran, por su parte, **EL**

Recurso de Revisión: 01657/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
 para la Prestación de los Servicios de
 Agua Potable Alcantarillado y
 Saneamiento del Municipio de
 Tlalnepantla de Baz
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SUJETO OBLIGADO en fecha catorce de julio rindió su informe Justificado, a través del cual realizó manifestaciones y remitió información tendiente a colmar el derecho de acceso a la información pública del particular, por lo que fue puesto a la vista del **RECURRENTE** para que en un plazo de tres días vertiera las manifestaciones que a su derecho convinieran, tal y como se puede verificar en el expediente electrónico:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00025/OASTLALNE/IP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	01657/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
OFICIO INTEGRANTES DEL PLENO.pdf	Se envía archivo electrónico con manifestaciones del Recurso de Revisión/01657/INFOEM/IP/RR/2017	14/07/2017
CONTESTACION RR001657/INFOEM/IP/RR/2017.pdf	Se envía archivo electrónico	14/07/2017
SESION EXTRAORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA.pdf	Se envía archivo electrónico	14/07/2017
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo Vista del Informe Justificado 1657.pdf	Se adjunta el Acuerdo por el que se pone a la vista por el término de tres días el Informe Justificado, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga.	07/08/2017

VII. En fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción, por lo que con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 01657/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada EVA ABAID YAPUR formulara y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por EL RECURRENTE, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al SUJETO OBLIGADO.

Recurso de Revisión: 01657/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que EL RECURRENTE tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que EL SUJETO OBLIGADO notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **cuatro de julio de dos mil diecisiete**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al RECURRENTE para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **cinco de julio al ocho de agosto de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de julio, así como el cinco y seis de agosto de dos mil diecisiete, al corresponder a sábados y domingos

Recurso de Revisión: 01657/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

considerados como días inhábiles en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como descontando del cómputo del plazo los días del diecisiete al veintiuno y del veinticuatro al veintiocho de julio por corresponder a días considerados inhábiles por tratarse del primer periodo vacacional de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el cinco de julio de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que, resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Recurso de Revisión: 01657/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
...”

(Énfasis añadido)

Los preceptos legales citados, establecen como supuestos de procedencia del recurso de revisión, cuando se recibe respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, ésta no corresponde con la información requerida por el particular.

Es así que, una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el **SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública; por lo que, en primer término debemos recordar que **EL RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** respecto de las sanciones por el incumplimiento a lo dispuesto por la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios y su Reglamento, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01657/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- a) Número de sanciones legalmente impuestas y notificadas durante 2016 y 2017 a personas físicas y jurídicas colectivas
- b) Nombre de la persona, monto de la sanción y especificar si se realizó su pago ante la oficina recaudadora del Organismo Descentralizado.

Precisado lo anterior, y en respuesta a la referida solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió la información proporcionando documentos expedidos por sus áreas de la Dirección de Administración, Finanzas y Comercialización, así como por el Departamento de Supervisión de Cuentas; sin embargo, de la información contenida en dichos documentos, se advierte que no guardan congruencia entre si, toda vez que existen diferencias entre las sanciones impuestas y expedientes informados por parte de las dos unidades señaladas, aunado a que en relación a los nombres tanto de personas físicas como jurídico colectivas se pronunció respecto de la clasificación de la información; sin embargo, omitió emitir y adjuntar el debido Acuerdo de Clasificación de la Información correspondiente; circunstancias de las que se abundará más adelante.

Así, se advierte que **EL RECURRENTE** no quedó conforme con la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que procedió a interponer el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado lo siguiente:

"La respuesta a mi petición" (Sic)

Recurso de Revisión: 01657/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad:

“La información proporcionada es incompleta ya que de la simple lectura de mi escrito de petición se puede parecer que solicite lo siguiente: “Por medio del presente quiero saber el número de sanciones legalmente impuestas y notificadas durante el año 2016 y lo que va del año 2017 a personas tanto físicas como morales que han incumplido con lo dispuesto en la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios y su reglamento, debiendo especificar en la contestación, el nombre de la persona, ya sea física o moral a quien se le impuso la sanción, monto de la misma y si ya realizó su pago ante la oficina recaudadora del Organismo Descentralizado.” ya que de la contestación que me fue entregada vía SAIMEX se aprecia que la Directora de Administración, Finanzas y Comercialización del Organismo Público Operador de Tlalnepantla manifiesta que parte de la información solicitada contenía datos personales clasificados como privados, y de manera general contesta la petición, pero no detallada como la solicite, ya que omitió especificar el nombre de la persona física o moral que cuenta con sanción, el monto de la misma y si ya fue pagada o no; lo que transgrede mi derecho a acceso a la información ya que es de explorado derecho que la Directora de Administración, Finanzas y Comercialización del Organismo Público Operador de Tlalnepantla no puede clasificar por capricho la información ni mucho menos determinar si la misma contiene datos personales, por consecuencia solicito por este medio, se comine tanto al Titular de la Unidad de Transparencia así como a la Directora de Administración, Finanzas y Comercialización en cuestión entreguen la información de la manera en que les fue solicitada cumpliendo con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.”

De lo expuesto, se advierte que **EL RECURRENTE** manifestó en la interposición del recurso *“La respuesta a mi petición”* (sic); aunado a que se inconformó sobre cada uno de los puntos requeridos al **SUJETO OBLIGADO**, esta Ponencia considera analizar la solicitud y respuesta, a fin de verificar si se satisfizo el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**.

Recurso de Revisión: 01657/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala:

“Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona... “

En este sentido, es conveniente invocar la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo sentido es el siguiente:

*Época: Décima Época
Registro: 2007561
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.)
Página: 613*

Recurso de Revisión: 01657/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.

Recurso de Revisión: 01657/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Adicional a lo anterior, y toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** proporcionó información relacionada con la solicitada y atendiendo a la naturaleza de la misma, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la misma.

Ello, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

Recurso de Revisión: 01657/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado –
Alonso Lujambio Irazábal
1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde
2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde
0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván
Laborde”

Así, en primer término, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información relacionada a los incisos *supra* señalados, dado que éste ha asumido la misma y por tanto, se advierte que genera, administra y posee la información solicitada, ya que como se mencionó con anterioridad, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó información al momento de emitir su respuesta; lo anterior, implica que éste genera, posee, administra, o tiene conocimiento acerca de la información solicitada.

En efecto, toda vez que se pronunció sobre la información solicitada, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Recurso de Revisión: 01657/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, en virtud de que ésta ya fue asumida por dicho **SUJETO OBLIGADO**.

Una vez establecido lo anterior, se procede analizar la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, a través de la respuesta respecto de los años 2016 y 2017, a fin de verificar si se colma parcial o totalmente la solicitud formulada por el ahora **RECURRENTE**:

Información proporcionada	2016		
	Sanciones Impuestas	Sanciones Pagadas	Total
Dirección de Administración, Finanzas y Comercialización	302 expedientes abiertos	No específica	302
Departamento de Supervisión de Cuentas	902 expedientes abiertos	477	1379
Total de sanciones impuestas			1681
Personas Físicas	826	Total	902
Personas Jurídico colectivas	76		

Recurso de Revisión: 01657/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
 para la Prestación de los Servicios de
 Agua Potable Alcantarillado y
 Saneamiento del Municipio de
 Tlalnepantla de Baz
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Información proporcionada	2017		
	Sanciones Impuestas	Sanciones Pagadas	Total
Dirección de Administración, Finanzas y Comercialización	381 expedientes abiertos	No especifica	381
Departamento de Supervisión de Cuentas	381 expedientes abiertos	158	539
Total de sanciones impuestas			920
Personas Físicas	334	Total	381
Personas Jurídico colectivas	47		

Establecido lo anterior, es que se advierten claras incongruencias respecto de la información que se proporcionó al ciudadano, puesto que de ella no se puede advertir el número total de sanciones impuestas, en virtud de que sólo del Departamento de Supervisión de Cuentas es donde se pudiera determinar un total de sanciones, empero dicho resultado no es coincidente con el que se obtendría de la suma de sanciones impuestas a personas físicas y jurídico colectivas; tampoco así, con lo informado por la Dirección de Administración, Finanzas y Comercialización; razón de lo anterior es que, resulta conveniente analizar la esfera jurídica que rige el actuar del **SUJETO OBLIGADO** para determinar si genera, posee o administra la información requerida, los documentos de los que se puede advertir y en su caso si procede o no la entrega de la misma.

Para tal efecto, debe estudiarse la norma que rige a las unidades que integran al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, cuyas facultades se encuentre la de imponer sanciones por los motivos que aduce EL

Recurso de Revisión: 01657/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RECURRENTE en su solicitud de acceso a la información pública; por lo que, de acuerdo al Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla, México, se advierte lo siguiente:

“Artículo 16.- El Director General, tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

VII. Imponer sanciones por infracciones administrativas y fiscales en términos de los ordenamientos legales aplicables y conforme a la facultad delegatoria que se le otorgue;

...

Artículo 40.- La Subdirección de Comercialización; es la unidad administrativa responsable de la facturación y cobro de los derechos por la prestación de los servicios a cargo del Organismo, así como de hacer exigibles los créditos fiscales derivados del incumplimiento de las contribuciones, y tendrán las atribuciones siguientes:

VII. Imponer sanciones por infracciones administrativas y fiscales en términos de los ordenamientos legales aplicables y conforme a la facultad delegatoria que se le otorgue;

Artículo 44.- El Departamento de Liquidaciones y Padrón, tendrá las siguientes atribuciones:

...

VII. Imponer las sanciones administrativas pecuniarias, de acuerdo con la normatividad vigente y aplicable;

...

Artículo 48.- Son facultades y obligaciones del Departamento de Ejecución Fiscal, las siguientes:

...

VIII. Determinar sanciones administrativas pecuniarias, de acuerdo con la normatividad aplicable;

...

Artículo 51.- La Dirección de Construcción y Operación Hidráulica, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

...

Recurso de Revisión: 01657/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VIII. Aplicar las sanciones que establece la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios y su Reglamento, que no sean competencia de la Subdirección de Comercialización;

...

Artículo 56.- El Departamento de Planta de Tratamiento; tendrá las siguientes atribuciones:

IV. Coordinar en conjunto con la Dirección Jurídica los trabajos de avisos, inspección, muestreo y sanciones de acuerdo a la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios y la normatividad general que le aplique, para el cumplimiento de la ley;"

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se puede señalar que existen más áreas que pudieran generar, poseer o administrar la información solicitada, ya que si bien **EL SUJETO OBLIGADO** remitió información proporcionada por sus áreas del Departamento de Supervisión de Cuentas y la Dirección de Administración, Finanzas y Comercialización, también lo es que éste no cumplió con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala:

"Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Es decir, que a fin de colmar la solicitud de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, se debió turnar dicha solicitud a todas las áreas que en razón de sus facultades y competencias pudieran generar, administrar, poseer o resguardar lo requerido, a fin de contar con la totalidad de la información requerida de manera clara

Recurso de Revisión: 01657/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

y precisa, y así con ello dar certeza jurídica a la particular conforme a lo que señala la fracción I del artículo 9 de la Ley de la Materia.

“Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;”

Entonces, de conformidad con la normatividad *supra* citada se advierten otras áreas cuyas funciones son directamente relacionadas con la información requerida y a las cuales no les fue turnada la solicitud de información, como se abordará más adelante.

Atento a ello, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** una búsqueda exhaustiva a efecto de que, entregue el documento o documentos en los que conste el total de sanciones impuestas por infracciones a la Ley de Agua del Estado de México y su Reglamento por el periodo del 01 de enero de 2016 al 14 de junio de 2017, que fue la fecha de presentación de la solicitud de información.

Ahora bien, esta Ponencia Resolutoria insiste que la búsqueda exhaustiva de la información que se ordena implica que la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** deberá turnar la solicitud de información que nos ocupa a todas las unidades administrativas competentes que pudieran poseer la información materia de

Recurso de Revisión: 01657/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

la misma, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones incluyendo al responsable del área de archivos para que realicen la búsqueda razonable y exhaustiva de la información, en términos del ordinal 162 de la Ley de la Materia.

No menos importante es señalar que, **EL RECURRENTE** en su solicitud requirió la información en un grado de detalle consistente en especificar por cada una de las sanciones el nombre de las personas físicas o jurídico colectivas; así como, cual es el monto de la sanción y por último si ya fue pagada.

Tocante a ello, lo procedente será de nueva cuenta remitirse al citado reglamento a fin de verificar las áreas que tengan a su cargo el control y registro de los ingresos del Organismo o en su caso específico de las sanciones impuestas, por lo cual se citan los numerales siguientes:

“Artículo 28.- Para el desempeño de sus atribuciones, la Dirección de Administración, Finanzas y Comercialización, contará con las siguientes unidades administrativas:

- I. Subdirección de Finanzas:*
 - a) Departamento de Tesorería;...*

Artículo 31.- El Departamento de Tesorería; tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar con las unidades administrativas, la recaudación, concentración y custodia de fondos, valores y cuentas bancarias;*
- II. Coordinar el anteproyecto de Presupuesto de Ingresos con las unidades administrativas;*

Recurso de Revisión: 01657/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- III. *Generar los flujos de efectivo para programar el pago de las obligaciones del organismo;*
- IV. *Invertir los excedentes de los recursos financieros;*
- V. *Registrar la deuda pública para su programación de pago;*
- VI. *Distribuir y controlar las formas numeradas y valoradas que se utilicen para la recaudación;*
- VII. *Controlar, registrar, documentar, vigilar y conciliar los ingresos del Organismo;*
- VIII. *Delegar los lineamientos de operación y nombramiento de los cargos y funciones operativas a efectuar por parte del personal adscrito al departamento; y*
- IX. *Las demás que le confieran otras disposiciones legales y el Subdirector de Finanzas.*

Artículo 32.- Para el ejercicio de sus atribuciones recaudatorias, el Departamento de Tesorería se auxiliará de un Jefe de Cajas y de Cajas, para realizar las siguientes funciones:

- I. *Recibir los ingresos del Organismo;*
- II. *Registrar, documentar y conciliar los ingresos del Organismo; y*
- III. *Las demás que le confieran otras disposiciones legales y el Jefe de Departamento de Tesorería del Organismo.*

Artículo 48.- Son facultades y obligaciones del Departamento de Ejecución Fiscal, las siguientes:

- I. *Determinar, liquidar y fiscalizar las contribuciones; exigir el pago de los créditos fiscales y sus accesorios por medio del procedimiento administrativo de ejecución, que podrá iniciar, sustanciar y resolver con apego a las disposiciones legales vigentes;*
..."

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01657/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Como resultado de lo anterior, podemos concluir que tanto el Departamento de Tesorería como el de Ejecución Fiscal, tendrán bajo su resguardo los documentos comprobatorios de los ingresos ya sea por concepto de contribuciones, ya que dentro de las funciones del Departamento de Tesorería, se advierte claramente la fuente obligacional de documentar y registrar todos los ingresos del Organismo y a su vez el Departamento de Ejecución Fiscal se encargará de verificar los mismos, entendiéndose por fiscalizar como se define en la página oficial de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, lo siguiente:

“Fiscalización

Consiste en la comprobación prevista en las disposiciones fiscales estatales y federales en materia de impuestos internos y comercio exterior, con eficacia y garantizando la estricta aplicación de la Ley. En el Gobierno del Estado de México, es la Dirección General de Fiscalización quien lleva a cabo el ejercicio de tales facultades de comprobación; ejerciendo sus funciones y atribuciones con honestidad, compromiso y respeto, para mayor confianza en la sociedad mexiquense.”

En ese entendido, se considera correcto establecer que los ingresos por concepto de sanciones serán parte de las recaudaciones que realiza **EL SUJETO OBLIGADO** y que estas serán en un primer momento registradas y documentadas, posterior a ello, serán fiscalizadas por los Departamentos anteriormente citados. Sustento de lo expuesto es lo señalado por el Código Financiero del Estado de México y Municipios que refiere:

“Artículo 15.- Son créditos fiscales los que tengan derecho a percibir el Estado, los municipios o sus organismos que deriven de contribuciones, aprovechamientos,

Recurso de Revisión: 01657/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

accesorios, y de responsabilidades administrativas, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter.

Artículo 16.- Son autoridades fiscales, el Gobernador, los ayuntamientos, los presidentes, síndicos y tesoreros municipales, así como los servidores públicos de las dependencias o unidades administrativas, y de los organismos públicos descentralizados, que en términos de las disposiciones legales y reglamentarias tengan atribuciones de esta naturaleza.

Artículo 17.- El Estado, los municipios y los organismos públicos descentralizados podrán celebrar convenios para la administración y recaudación de contribuciones y aprovechamientos; y en este caso se considerarán autoridades fiscales, quienes asuman la función en los términos de los convenios que suscriban.

El Gobernador, por conducto del titular de la Secretaría, podrá celebrar convenios de colaboración administrativa con otros Estados y el Distrito Federal, en las materias de verificación, de terminación y recaudación de las contribuciones, así como para la notificación de créditos fiscales y aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 18.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a las personas, incluidas las asociaciones en participación, las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijen las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a las personas, incluidas las asociaciones en participación las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las contribuciones.

Las demás disposiciones fiscales se deberán aplicar mediante cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán las disposiciones del derecho común vigente en el Estado, siempre y cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza jurídica del derecho fiscal.

Artículo 19.- Las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, están obligadas al pago de las contribuciones y aprovechamientos, conforme a las disposiciones de este Código."

Recurso de Revisión: 01657/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Cabe ahora puntualizar que, para las sanciones impuestas, éstas se determinarán de manera particular y señalando el monto de la sanción, fecha límite de pago en su caso y los números de referencia o lugar de pago conforme a lo señalado en el Código Fiscal del Estado de México, que dispone:

“Artículo 27.- El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida o en especie, que debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

A falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse:

- I. Cuando corresponda a las autoridades formular la liquidación, dentro de los diecisiete días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma;*
- II. Cuando corresponda a los sujetos pasivos o a los responsables solidarios determinar en cantidad líquida la prestación, dentro de los diecisiete días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal;*
- III. Cuando las obligaciones derivadas de contratos o concesiones no señalen la fecha de pago éste deberá hacerse dentro de los diecisiete días siguientes a la fecha de su celebración u otorgamiento;*
- IV. Cuando el crédito se determine mediante convenio en el término que éste señale.*
- V. Tratándose de derechos su pago deberá hacerse previamente a la prestación de los servicios, salvo los casos en que expresamente se señale por las leyes fiscales que el pago pueda efectuarse posteriormente.*

En el caso de que el último día de plazo o el de la fecha determinada que señalen las disposiciones fiscales respectivas para efectuar el pago de un crédito fiscal, las oficinas recaudadoras estatales permanezcan cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

Artículo 28.- La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo a que se refiere el artículo anterior, determinará que el crédito sea exigible.

Recurso de Revisión: 01657/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 29.- Pago es el cumplimiento de una obligación fiscal determinada en cantidad líquida y podrá hacerse en efectivo o en especie en los casos que así lo prevengan las leyes.

El pago podrá realizarlo:

- I. El deudor o sus representantes.*
- II. El responsable solidario o cualquier persona que tenga interés en el cumplimiento de la obligación.*
- III. El tercero que sin ser interesado en el cumplimiento de la obligación obre con el consentimiento expreso o tácito del deudor.*

Artículo 30.- La determinación de los créditos fiscales y de la bases para su liquidación, su fijación en cantidad líquida, su percepción y su cobro, corresponderán a la Secretaría de Finanzas y Planeación la que ejercerá esas funciones por conducto de las Dependencias y Organismos que las Leyes señalen.

La Secretaría de Finanzas y Planeación, sus dependencias y organismos fiscales, tendrán las funciones que en relación con las diversas materias tributarias determinen las Leyes y reglamentos.

La competencia de los organismos fiscales, en cuanto a sus funciones y jurisdicción territorial, se determinará por las leyes y las disposiciones que de éstas deriven."

Lo anterior, aunado a que toda sanción al ser un acto administrativo expedido por una Autoridad debe cumplir con lo exigido y consagrado en los artículos 1.8 y 1.9 del Código Administrativo del Estado de México, como se aprecia a continuación:

"Artículo 1.8.- Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente:

- I. Ser expedido por autoridad competente y, en caso de que se trate de órgano colegiado, se deberá cumplir con las formalidades previstas al efecto en el ordenamiento que lo faculta para emitirlo;*

Recurso de Revisión: 01657/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- II. *Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o fin del acto;*
- III. *Ser expedido sin que existan dolo ni violencia en su emisión;*
- IV. *Que su objeto sea posible de hecho, determinado o determinable y esté previsto en el ordenamiento que resulte aplicable;*
- V. *Cumplir con la finalidad de interés público señalada en el ordenamiento que resulte aplicable, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;*
- VI. *Constar por escrito o de manera electrónica indicando la autoridad de la que emane y contener la firma autógrafa, electrónica avanzada o el sello electrónico en su caso del servidor público;*
- VII. *Tratándose de un acto administrativo de molestia, estar fundado y motivado, señalando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo constar en el propio acto administrativo la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto;*
- VIII. *Expedirse de conformidad con los principios, normas e instituciones jurídicas que establezcan las disposiciones aplicables;*
- IX. *Guardar congruencia en su contenido y, en su caso, con lo solicitado;*
- X. *Señalar el lugar y la fecha de su emisión, así como los datos relativos a la identificación precisa del expediente, documentos, nombre y domicilio físico o correo electrónico de las personas de que se trate;*
- XI. *Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, se hará mención expresa de la dependencia emisora, la oficina en la que se encuentra dicho expediente o el portal electrónico a través del cual puede realizar la consulta del expediente respectivo;*
- XII. *Tratándose de resoluciones desfavorables a los derechos e intereses legítimos de los particulares, deberá hacerse mención del derecho y plazo que tienen para promover el*

Recurso de Revisión: 01657/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

recurso administrativo de inconformidad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

XIII. Resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos en las disposiciones aplicables.

Artículo 1.9.- El acto administrativo deberá ser preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, de modo que se especifiquen el ámbito territorial de su aplicación y validez, así como el periodo de su duración. Si no se consignan expresamente estas circunstancias, se entenderá que el acto tiene aplicación y validez en todo el territorio del Estado o del municipio de que se trate, según sea emitido por una autoridad estatal o municipal, y que su duración es indefinida."

Por tanto, se concluye que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con los documentos donde conste cada una de las sanciones impuestas en los que se advierta la persona ya sea física o jurídico colectiva, así como el monto de la sanción y si ésta ya fue pagada por dichas personas, es decir, el status de pago; siendo así que, **EL SUJETO OBLIGADO** al hacer entrega de los mismos, deberá hacerlo en versión pública protegiendo cualquier información que conlleve un riesgo grave a los titulares de la misma, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01657/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas, en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los adscritos al **SUJETO OBLIGADO**.

En el caso particular, se considera que además de los datos específicos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, la **Clave de Elector**, el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, números telefónicos particulares, domicilio, estado civil, **números de cuenta**, nombre o cualquier otro dato ligado a la esfera privada de particulares, en términos del artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, lo anterior obedece a que del Acuerdo de Clasificación que remite **EL SUJETO OBLIGADO**, se señala que el padrón de usuarios y deudores contienen datos o información referente al domicilio e identificaciones oficiales de particulares.

En cuanto al nombre, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se contempla a este como un dato personal ya que es información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté

Recurso de Revisión: 01657/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

almacenada en los sistemas y bases de datos, y se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico y al no ser servidores públicos ni autoridades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados ni reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, siendo así que, como ya fue manifestado, EL RECURRENTE requirió la información de la que se advierta el nombre de las personas físicas o jurídico colectivas que hayan sido sancionados, en razón de los argumentos expuestos en éste párrafo, la entrega de los mismos no resulta procedente y de contenerse en los documentos de los que se ordena su entrega, deberán testarse y determinar su clasificación como información confidencial en el debido Acuerdo que emita el Comité de Transparencia del SUJETO OBLIGADO.

Por lo que corresponde a la **Clave de Elector**, ésta consta de 18 caracteres, los primeros seis caracteres representan el nombre del ciudadano tomando la letra inicial y la siguiente consonante del apellido paterno, del materno y del nombre; los siguientes seis números son la fecha de nacimiento; los dos siguientes para la clave de la entidad federativa donde nació; uno para el género; uno más para el dígito verificador, y dos para la clave de homonimia la cual permite diferenciar a dos electores cuyos datos produzcan la misma clave en los primeros 16 caracteres.

Recurso de Revisión: 01657/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por lo cual, dicha información constituye un dato personal en virtud de estar constreñida en credencial para votar del Instituto Nacional Electoral, misma que se trata de una identificación personal.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos. Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual es del tenor siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda

Recurso de Revisión: 01657/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Recurso de Revisión: 01657/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Argumento que se sustenta conforme al criterio número 0003-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados..."

Asimismo, y toda vez que EL SUJETO OBLIGADO refirió en el Acuerdo de Clasificación remitido en Informe Justificado, que se clasificaron documentos de los que pueden advertirse fotos y domicilios de particulares y otros contenidos en identificaciones oficiales, debe considerarse que la fotografía es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01657/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Lo anterior es así, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado a que ésta no constituye un requisito o elemento integrante tanto del documento de la sanción ni para los efectos de pago de la misma.

Por lo que respecta al domicilio de una persona física (domicilio particular), conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste *"es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle"*

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular si es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 143 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Recurso de Revisión: 01657/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ahora bien, por lo que se refiere al lugar de nacimiento, cabe señalar que conforme al Diccionario Jurídico Mexicano la nacionalidad es *"es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona al individuo con un Estado"*

En tal virtud, se estima que el lugar de nacimiento de una persona, también debe considerarse como un dato personal, puesto que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo; esto es, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial.

Por lo anterior, el lugar de nacimiento debe ser clasificado como confidencial conforme a lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia aludida en relación con lo dispuesto en el artículo 4 fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, toda vez que de otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen, máxime que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

De esta manera, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que lleven al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo

Recurso de Revisión: 01657/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Sin embargo, no se puede pasar por alto que la clasificación respectiva que se determine en el citado Acuerdo tiene que cumplir con la forma y formalidades que la ley impone, es decir, de estar debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:
VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

Recurso de Revisión: 01657/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."

"Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

Recurso de Revisión: 01657/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los

Recurso de Revisión: 01657/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

En razón de lo expuesto, se acredita que los documentos de cuenta, los posee y administra **EL SUJETO OBLIGADO**; no obstante, es deber de ésta Ponencia pronunciarse respecto a las razones y motivos de inconformidad del **RECURRENTE** en razón de que manifestó "...ya que es de explorado derecho que la Directora de Administración, Finanzas y Comercialización del Organismo Público Operador de Tlalnepantla no puede clasificar por capricho la información ni mucho menos determinar si la misma contiene datos personales", relacionado con lo citado, tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** remite un Acuerdo de Clasificación a través del informe Justificado, del cual se advierte la clasificación de los datos contenidos en el Padrón de usuarios (deudores y no deudores) del pago de derechos del periodo 2017-2018 el cual obra en el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla, de Baz, Estado de México; sin embargo, no remite el documento referido en versión pública y por ende

Recurso de Revisión: 01657/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

no puede convalidarse el citado Acuerdo puesto que no existe certeza de que éste haya satisfecho todos y cada uno de los supuestos de confidencialidad o reserva que en el documento se contienen por lo tanto no puede convalidarse tal Acuerdo y en consecuencia la clasificación determinada en el mismo; mas ello no implica que la Directora de Administración, Finanzas y Comercialización del Organismo haya clasificado la información por "capricho" como lo señala el particular, entonces éstos se tratan de manifestaciones subjetivas, toda vez que refieren actos que no son posibles advertir en las constancias que integran el expediente del recurso de revisión actuado, por ende se trata de afirmaciones unilaterales realizadas por **EL RECURRENTE** en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, empero infundadas para el recurso de revisión de mérito; por lo tanto se concluye que las razones y motivos de inconformidad devienen parcialmente fundadas puesto que ha quedado claro que **EL SUJETO OBLIGADO** no proporcionó la información en su respuesta que colme la solicitud de acceso a la información pública.

Atento a lo anterior, de conformidad con el artículo 186 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto determina **REVOCAR** la respuesta y ordenar que **EL SUJETO OBLIGADO** atienda la solicitud de información número 00025/OASTLALNE/IP/2017 en los términos precisados en el presente Considerando.

Recurso de Revisión: 01657/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** por los argumentos y fundamentos expuestos en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número **00025/OASTLALNE/IP/2017** y en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución se le **ordena** al **SUJETO OBLIGADO** que entregue al **RECURRENTE**, vía el **SAIMEX**, en **versión pública**, el documento o documentos donde conste, lo siguiente:

“El número de sanciones impuestas por el incumplimiento a la Ley de Agua para el Estado de México y Municipios y su reglamento; así como el monto y el estado de pago de cada una de ellas, del periodo comprendido del 01 de enero de 2016 al 14 de junio de 2017.”

Recurso de Revisión: 01657/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE, la presente resolución

QUINTO. Se hace del conocimiento del RECURRENTE que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,

Recurso de Revisión: 01657/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ;
EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER
MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JOSEFINA ROMÁN
VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA
SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA
CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

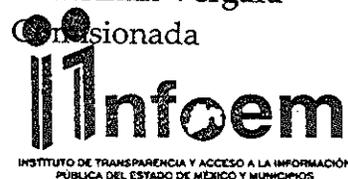
Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Ausencia Justificada
Josefina Román Vergara
Comisionada

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de seis de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 01657/INFOEM/IP/RR/2017.

LAVA/ATU